En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi, e integrada por los ministros Daniel Esteban Báez y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en los autos caratulados **«V., M. E. s/ homicidio en gdo. de ttva. s/ recurso de queja»** (expediente n.° 100867 – año 2023 – carpeta judicial n.° 12105 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 591, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Báez, Panizzi y Napolitani.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

1. El caso llega a esta instancia por dos vías simultáneas. Por un lado, la queja por recurso denegado, interpuesto por la defensa del acusado M. E. V. contra la sentencia interlocutoria n.° 5/2023 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia. Ese tribunal, en su oportunidad, había declarado inadmisible la impugnación extraordinaria deducida por esa parte contra la sentencia definitiva n° 6/2023 de ese mismo tribunal.

Mediante esta última decisión, la Alzada había resuelto no hacer lugar a la impugnación ordinaria formulada por la defensa del imputado,

y confirmar en todas sus partes la sentencia de mérito n.° 4690/2022.

En definitiva, M. E. V. resultó condenado a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de desobediencia judicial –cuatro hechos–, amenazas coactivas –dos hechos–, amenazas simples, amenazas agravadas por ser cometidas con el uso de arma, y tentativa de homicidio agravado por ser cometido contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, todos en concurso real (Código Penal, artículos 239, 149 bis –párrafos primero y segundo–, 79 en relación con el 80 –incisos 1 y 11– y el 42, y 55). También fue declarado reincidente por primera vez (CP, artículo 50).

Asimismo, en virtud de la pena impuesta, opera el instituto de la consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). Ello impone una revisión integral del caso, con la sola limitación de no empeorar la situación jurídica de la persona sometida a proceso.

2. El hecho atribuido fue descripto, en lo que interesa, en los siguientes términos: «(…) 1) "el ocurrido el 20 de Noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 22:00 hs., en clara violación a la medida cautelar impuesta -el 17/11/19-, V.

se presentó fuera de la vivienda de C. y le dijo ‘dame a mi hijo, hija de puta, o te voy a cagar a tiros’, para luego retirarse inmediatamente en dirección a su vivienda al ver que C. tomaba su teléfono celular para llamar a la policía… la medida cautelar fue completada en fecha 6 de diciembre de 2019, por una nueva restricción, dictada por el Juez de Familia Subrogante, Eduardo Rolinho…”.- 2) “El ocurrido el 1° de Febrero de 2020, aproximadamente las 17:30 horas, K. C. se encontraba en su domicilio junto a su padre, R. D. C., y su madrastra, A. J., cuando M. V. se presentó afuera de la vivienda y comenzó a insultar a su ex pareja, diciendo que era una puta de mierda, por lo que C. salió para enfrentarlo y V. la escupió en la cara y la quiso tomar de los brazos. R. C. salió a defender a su hija, le pegó dos cachetazos a V. y le pidió que se fuera, pero éste le dijo ‘qué te metés, te voy a cagar a tiros a vos y a tu familia, te voy a prender fuego todo, los voy a matar a todos ustedes’ (…).- 3) “El ocurrido el 7 de Febrero de 2020, aproximadamente a las 00:30 horas, M. V. se presentó en el domicilio de su ex pareja, pidiéndole que retirara la denuncia que ella había radicado días antes, y ante la negativa de C., V. le dijo ‘entonces vos querés que empiece la guerra y así va a ser’. En ese momento, pasó un patrullero por las inmediaciones, por lo que V. se dio a la fuga para no ser encontrado en el

lugar…”.- 4) “El día 21 de marzo de 2020, a las 16:30 horas, M. V. se presentó una vez más en el domicilio de su ex pareja, junto a sus dos hermanos, … K. C. salió de su vivienda para pedirle a V. que se vaya, previo tomar un cuchillo, por los reiterados hechos de violencia que había sufrido, porque había observado que V. tenía un arma de fuego, y detrás de ella lo hizo su padre, R. C.. Así, comenzaron a discutir, y V. le dijo que nunca la iba a dejar tranquila, y que le dispararía a las piernas, tras lo cual extrajo un arma de fuego y efectuó un disparo al aire. Al escuchar el disparo, E. C. salió de la vivienda, lo que motivó que V. y sus hermanos salieran corriendo en distintas direcciones. E. C. comenzó a perseguir a uno de los hermanos de V., mientras que K. y su padre persiguieron a V., quien corría en dirección a su vivienda, sita en calle Código x., casa N° x. del Barrio Zona de Quintas II, pero lo perdieron de vista, por lo que regresaron a su vivienda. Ya de regreso a la vivienda, fueron interceptados por V., quien comenzó a amenazarlos nuevamente diciendo: ‘te voy a pegar un tiro cati en la cabeza. quedate tranquila. te voy a meter un tiro y te voy a dejar tirada por ahí vos me conoces a mi’ *[sic]*, por lo que decidieron regresar a su vivienda. No obstante, V. corrió detrás de ellos, extrajo el arma de fuego y efectuó tres disparos en dirección a su ex pareja, uno de los cuales ingresó en su

cabeza, quedando alojado a la altura de la sien del lateral derecho. Claramente con intención de darle muerte, de lo cual había sido alertada por V.. Momentos más tarde, y encontrándose personal policial de la Comisaría Seccional Séptima en inmediaciones de la vivienda de C., convocados por la madrastra de esta última, … ascendieron al móvil policial y comenzaron su persecución, logrando aprehenderlo en esa oportunidad”» (cfr. hojas 518 y 519).

3. La queja

La defensa consideró que la impugnación extraordinaria había sido mal denegada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

En la primera oportunidad, la parte había fundado su recurso en dos agravios: 1) arbitrariedad de sentencia, y 2) monto excesivo de la pena impuesta.

3.1. La defensa criticó que los jueces de cámara, al igual que sus pares del mérito, hayan considerado que los dichos atribuidos al imputado en fechas 20/11/2019 y 7/2/2020 tuvieren aptitud para infundir temor.

Correspondía analizar dichas conductas en el contexto previo de cada caso. En lugar de ello, dijo la parte, todos los jueces se valieron de un hecho posterior para justif.r el delito de amenazas coactivas. Ello conculcó el principio de inocencia, a partir de un derecho penal de autor y de un prejuicio en contra del imputado.

Y con relación al último hecho (21/3/2020), la defensa insistió en cuestionar la existencia del arma de fuego (no fue secuestrada, no hubo descripción, ni se hallaron casquillos). El dermonitrotest realizado al imputado dio resultado negativo. Además, V. poseía un yeso en su brazo derecho, y no se tuvo en cuenta si esa lesión le permitía accionar el arma.

M. V. desobedeció órdenes judiciales, y profirió dichos al padre de su ex pareja que constituyeron amenazas. Pero ello no era suficiente, sostuvo la defensa, para arribar a la convicción sobre su responsabilidad penal en el delito de amenazas con arma y tentativa de homicidio doblemente agravado.

3.2. Según la impugnante, en ambas instancias se había tenido en cuenta el contexto de violencia como una de las pautas de empeoramiento de la sanción. Ello era incorrecto, sostuvo, porque había sido el agravante de uno de los delitos por los que se había declarado la responsabilidad de V..

Además, el doble agravante tenido en cuenta respecto del hecho calif.do como homicidio tentado (incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal), tampoco respetaba la jurisprudencia del Superior Tribunal en la materia, y sin dudas había tenido impacto en la mensuración de la pena.

Asimismo, si la lesión causada a la víctima

había sido leve, no le podía generar un daño grave. La afectación emocional del hijo de la pareja tampoco podía ser tenida en cuenta, porque la psicóloga tratante no había sido relevada del secreto profesional; considerarlo una víctima indirecta, agregó, implicaba atribuir responsabilidad penal más allá del hecho.

Para finalizar, la parte pidió la revocación parcial de la sentencia de condena y, de modo subsidiario, la readecuación de la pena impuesta a once años de prisión.

4. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (CPP, artículo 385), intervinieron el Defensor General Sebastián Daroca, y el secretario penal de la Defensoría General Javier Francisco.

Francisco ratificó la impugnación interpuesta y reiteró, en lo esencial, los argumentos allí desarrollados. Al no haberse probado la autoría del último hecho, solicitó, en definitiva, que se deje sin efecto la condena dictada contra su asistido, y se ordene el reenvío para un nuevo juicio de cesura.

5. Luego de repasar la sentencia apelada, opino que el recurso interpuesto reitera, en lo central, los cuestionamientos sobre la valoración probatoria de los hechos, y su eventual trascendencia en la calif.ción legal y en la pena impuesta. Estas objeciones ya fueron abordadas y respondidas en la instancia anterior, como

correctamente ya señaló la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (ver la hoja 558 y vuelta).

Estas críticas, como regla, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria. Tampoco advierto arbitrariedad en la fundamentación de los votos de cada camarista.

La impugnación insiste en su propia interpretación del caso, pero no contradice –más que de modo genérico– los argumentos de la Alzada.

Esta forma de litigar, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no satisface la autosuficiencia del recurso. La vía extraordinaria exige un esfuerzo mayor: se deben refutar, de manera clara y precisa, los fundamentos que sustentan la decisión impugnada, y que se vinculen con la materia de conocimiento del Tribunal (ver, entre otros, autos caratulados «L., H. R. s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100030/20x., sentencia n.° 8/2016 de fecha 5/2/2016; y mi voto en «PCIA. DEL CHUBUT c/ A., H. s/ Impugnación Extraordinaria», expediente n.° 100809/2022, sentencia n.° 5 de fecha 3/3/2023).

En estas condiciones, la impugnación no puede prosperar y, con ello, tampoco la queja.

6. La consulta constitucional

6.1. Materialidad y autoría

6.1.1. Con relación al contexto en el que ocurrieron los hechos, la víctima K. D. C.

describió los pormenores de la relación de pareja que había mantenido con el imputado M. E. V., desde la adolescencia de ambos. Cuando tenían 19 años nació su hijo I., e iniciaron la convivencia en buenos términos. Con el tiempo la relación se fue deteriorando, y se puso insostenible a partir de que V. fuera detenido por otro hecho.

La mujer relató que el acusado le recriminaba que no llevara más al niño a la cárcel a visitarlo, y que la celaba constantemente («salís a buscar macho»). Cuando recuperó la libertad quiso retomar la pareja, pero la negativa de K. empeoró las cosas. Ella aludió, incluso, a un episodio en el que una noche V. había baleado el remís que la traía del trabajo. Ello le había generado problemas en el trabajo, porque le dieron a elegir entre bajarse del vehículo frente a la seccional de policía, o dejar de trabajar.

R. C., padre de K., y A. J., pareja del padre, ratif.ron la declaración de la mujer. El hombre describió un auténtico «calvario» para la familia (refirió piedrazos a la casa, insultos y escupitajos a su hija, el episodio del balazo al remís, etcétera), a partir de que V. saliera en libertad y de que su hija decidiera terminar la relación. Dijo que iban constantemente a la comisaría a denunciar a V..

Por su lado, M. C., hermano de K., también describió los conflictos constantes de la pareja, en especial a partir de que V. «cayera en cana»

por otros hechos.

Las policías G. G. y M. J., en particular, describieron los constantes conflictos que signaban el vínculo de V. con C. y su familia, e incluso con otras familias del barrio. Los vecinos no querían interceder por temor, y la situación a menudo generaba la intervención policial (toma de denuncias, gestión de medidas jurisdiccionales de protección, rondines callejeros, consignas policiales, etcétera).

Se comprobó, asimismo, que el domicilio de V. se ubicaba cerca de la casa de la mujer, y que él aprovechaba esa circunstancia para presentarse constantemente a hostigarla, amedrentarla, y que luego escapaba sin que la policía lo pudiera detener.

6.1.2. Dicho esto, las declaraciones de la víctima y de su entorno familiar –incluyendo las de su hermano M. C., y de su prima O. P.–, aportaron detalles sobre cada uno de los hechos atribuidos, consistentes con el relato de las respectivas imputaciones.

Asimismo, las constancias documentales obrantes en el expediente n.° 1271/2019 del Juzgado de Familia n.° 1 de Comodoro Rivadavia, permitieron conocer las sucesivas medidas de prohibición de acceso, acercamiento, comunicaciones telefónicas, etcétera, que se dictaron contra M. E. V. y a favor de la víctima, luego extendidas al hijo de ambos y a su entorno

familiar, así como las respectivas notif.ciones al imputado.

También se contó con los testimonios de las funcionarias policiales de la Comisaría de la Mujer (por ejemplo, J. y G. –ya nombradas–, G. A., C. H., M. V. y C. B.). Ellas brindaron precisiones sobre sus actuaciones en la recepción de varias denuncias de la víctima –en un caso, también de su padre–, contra la ex pareja V., y en el diligenciamiento de las notif.ciones de las medidas dictadas desde el fuero de familia contra el nombrado, en fecha 19/11/2019 (jueza Pedrotti), y sus ampliatorias de fechas 6/12/2019 (juez Rolinho) y 7/2/2020 (jueza Nieto).

Varios policías también describieron su actividad en diversos procedimientos realizados en esa zona del barrio, con motivo de las constantes denuncias de los vecinos por hechos de violencia armada. J. C. E., por ejemplo, explicó que había sido asignado a realizar tareas de consigna policial en ese lugar, luego de ocurrido el último hecho.

La psicóloga G. L., quien entrevistó al imputado, explicó que V. presentaba rasgos inmaduros como indicadores de agresividad e impulsividad, que aparecían cuando no recibía afecto del modo que pretendía. Describió una personalidad yoica rígida, que no admitía otras opiniones o situaciones que las que él pensaba. También dijo que en el plano emocional le costaba

contener la relación de pareja.

Su colega A. Z., en tanto, dio cuenta del seguimiento terapéutico seguido a la víctima. Se habían detectado indicadores de violencia de género, dijo, de características celotípicas, que habían aumentado a partir de que ella se había separado. Se trataba de una mujer atravesada por la violencia, que incluso afectaba el vínculo con su hijo.

Por último, la defensora pública L. N. P., quien asistió jurídicamente a K. en el proceso de familia, aportó detalles sobre los numerosos episodios de violencia física, simbólica y psicológica de V. contra C., de escala creciente a lo largo del tiempo, y compatibles todos con los hechos atribuidos.

La defensora destacó que V., de manera insistente, se presentaba de manera agresiva en la casa de C. para exigirle que ella «retirara» las medidas cautelares, y que su asistida se negaba a ello. También, que C. temía por la integridad de su hijo menor, quien había presenciado diversos hechos de violencia contra ella, y que ello generaba temor y angustia en el niño.

6.1.3. Sin perjuicio de todo lo relevado hasta aquí, me interesa detener el análisis en ciertos aspectos probatorios tenidos en cuenta respecto del último y más grave hecho, ocurrido el día 21/3/2020.

La víctima reconoció que había salido de su casa al encuentro de V. munida de un cuchillo, para defenderse porque sabía que el imputado estaba armado (aclaró que el origen del conflicto había sido una pelea, minutos antes, de su hermano E. con un hermano de V.). La mujer salió a correr al acusado con el cuchillo, su padre corría detrás de ella intentando detenerla, en un momento logró tomarla del brazo y arrastrarla de regreso. Llovían piedras que provenían de la casa de la familia V., dijo, cuando sintió un golpe en la parte derecha de su cabeza.

Su padre le dijo que había sido un disparo, y la llevaron de inmediato a una clínica, pasando de camino por la comisaría a recriminar la inacción policial ante los constantes conflictos. Según le informaron los médicos, el lugar de alojamiento del proyectil impedía su extracción sin riesgo de vida. Detalló las severas secuelas físicas y psicológicas que esta situación le había acarreado, como el impacto emocional en su pequeño hijo.

En líneas generales, su padre R. D. C. brindó un relato similar. Vale destacar que, según sus dichos, en el momento en que tironeaba a su hija para que regresara, con V. cerca y armado, escuchó un estampido y vio sangre en la cabeza de K., sin saber si había sido consecuencia de un piedrazo o de un tiro. Primero vio un punto y luego un hueco en la cabeza de la joven, y

describió el derrotero posterior para su traslado urgente (comisaría, clínica y hospital). Fue elocuente en mencionar dos intentos de suicidio de su hija, algunos meses después de este suceso.

Agrego un dato sumamente relevante, también merituado para fundar la condena por este hecho. Ambos, hija y padre, coincidieron en afirmar que habían escuchado a su ex cuñado, J. V., decir a la víctima, instantes antes del disparo, «andate K. que te van a pegar un tiro y a tirar en una zanja».

La vecina J. S. F. corroboró el relato de la joven. Describió la habitual generación de conflictos por parte de V., y haberlo visto portando un arma de fuego. La tarde del hecho, la testigo estaba fuera de su casa, había buen clima, vio la discusión entre el acusado y K., hasta que escuchó un disparo. La testigo se asustó y se tiró al piso. Vio regresar a K. con un huequito en la sien, le manaba sangre, y su musculosa estaba también ensangrentada. La joven le pedía que llamara a la policía.

En el debate también prestaron declaración los policías que ejecutaron las tareas de criminalística en la escena, y que concretaron la detención del acusado (E. –ya mencionado–, A. T., L. S., G. G. A., H. L., entre otros).

Se tuvo en cuenta, asimismo, la información aportada por la funcionaria policial que recibió a la víctima, con sangre en la cabeza, en la

guardia de la Seccional Séptima (A. B.), y por los profesionales de la salud que la atendieron primero en la Clínica del Valle (Dra. M. Z.), y luego en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia (Dres. M. V. D. B. y B. A.). En este último lugar también se hizo presente la oficial D. M., para tomarle una denuncia a mano alzada. Todos dijeron que en ningún momento la mujer había perdido el conocimiento.

La médica forense M. F., a partir del análisis de la documentación médica de la víctima, concluyó que K. C. presentaba una lesión en los tejidos blandos que no había comprometido órganos vitales del cerebro. Ello, como consecuencia de una herida de arma de fuego en la zona retroauricular derecha, con orificio de entrada y sin orificio de salida. De haber ingresado, dijo, hubiera comprometido el cerebro y los lóbulos cercanos, y podría producir hemorragias y la destrucción de esa parte (zona del entendimiento, la palabra y la audición), e incluso la muerte.

Destaco que no fueron controvertidos los incumplimientos de V. de las medidas cautelares dictadas a su respecto. Y que todos los documentos –denuncias, cédulas de notificación, historias clínicas, informes, etcétera– fueron reconocidos en el juicio, oportunamente, por todas las personas que intervinieran en su elaboración o diligenciamiento.

6.2. Calificación legal

De acuerdo con los hechos comprobados, el acusado en cuatro oportunidades incumplió, de manera deliberada, órdenes judiciales dictadas en su contra y debidamente notificadas, que le prohibían acercarse a la víctima K. C. y a su entorno familiar más cercano.

V. también dirigió palabras intimidantes: a) en tres ocasiones hacia la víctima, dos veces para que ella hiciera algo en contra de su voluntad (la entrega de sus hijos - hecho 1, y el «retiro» de la denuncia contra el imputado –hecho 3), y una vez munido de un arma de fuego (hecho 4); y b) en otra oportunidad hacia el padre de la víctima, R. C., con la intención de amedrentarlo (hecho 2).

Finalmente, el acusado efectuó un disparo con un arma de fuego contra una zona vital –la cabeza– de quien había sido su pareja, K. D. C., con la indudable finalidad de darle muerte, designio que no acaeció por razones ajenas a su voluntad (hecho 4). Dicha conducta constituyó el epílogo de un vínculo signado por el trato violento y denigrante dispensado por V. a C., y por el sometimiento de la mujer en el contexto de una relación asimétrica de poder entre ambos.

Como consecuencia de ello, M. E. V. fue correctamente declarado autor de los delitos de desobediencia judicial –cuatro hechos–, amenazas coactivas –dos hechos–, amenazas simples,

amenazas agravadas por ser cometidas con el uso de arma, tentativa de homicidio agravado por ser cometido contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja, todos en concurso real (CP, artículos 239, 149 bis –párrafos primero y segundo–, 79 en relación con el 80 –inciso 1– y el 42, y 55).

Solo señalo, con relación al hecho 4, que fue incorrectamente aplicada la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal. Las razones de ello ya fueron explicadas en el precedente «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (expediente n.° 100423/2018, sentencia n.° 4 de fecha 14/2/2019), y en mi voto en el caso «C., R. I. s/ homicidio agravado» (expediente n.° 100748/2021, sentencia n.° 23 de fecha 3/8/2022), a los que me remito.

6.3. La pena

Entre otras pautas de intensificación del reproche, se tuvieron en cuenta la gravedad y pluralidad de los hechos comprobados, en el contexto de una escalada progresiva de violencia desplegada por V. en un lapso de pocos meses; la extensión del daño provocado a la mujer (un proyectil alojado en su sien derecha), y a las víctimas indirectas (la puesta en riesgo de la integridad de su padre, y el impacto emocional provocado al pequeño hijo de la pareja); y el arma de fuego empleada para cometer el último hecho (no como agravante genérica –la pena del

delito principal consumado es perpetua–, sino como elemento que aumentó el poder ofensivo de la conducta de V.).

En cambio, la juventud del imputado, su baja instrucción, y su historia vital de vulnerabilidad afectiva y socio cultural, fueron consideradas como circunstancias de atenuación punitiva.

Además de lo que señalé en el punto anterior respecto del significado jurídico del último hecho, aclaro que la doble agravante cuya incorrecta aplicación invocó la defensa para pedir la reducción de la pena, en su oportunidad no tuvo incidencia alguna en su mensuración (cfr. hojas 399, 407/vuelta y 429).

En definitiva, tras la respectiva ponderación, se impuso al acusado la pena de diecisiete años de prisión. Es una sanción respetuosa de los parámetros previstos en la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41), y proporcional al contenido de los múltiples injustos que le fueran atribuidos, y a su capacidad de culpabilidad.

Finalmente, de acuerdo con el antecedente penal computable del año 2017, y lo dispuesto en el artículo 50 CP, V. fue declarado reincidente por primera vez.

6.4. La sentencia de impugnación

La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia ratificó la decisión del tribunal de mérito.

Los agravios de la impugnación ordinaria consistieron, en buena medida, en los mismos que la defensa luego planteó en esta instancia: a) la valoración arbitraria de la prueba, que debía conducir a la absolución de todos los delitos; y b) de modo subsidiario, la reducción de la pena impuesta a tres años de prisión, con relación a los delitos de desobediencia y amenazas simples.

Tal como anticipé en el punto 5 de este sufragio, los camaristas trataron adecuadamente los diversos cuestionamientos, y construyeron su discurso de justificación con fundamentos atendibles en cada caso (cfr. hojas 5x./vuelta a 524/vuelta –juez Montenovo–; 524/vuelta a 528/vuelta –juez Pintos–; y 529/vuelta a 535, y 536 a 541 –juez Pitcovsky–).

Cumplido el doble conforme, y con la salvedad apuntada respecto de la subsunción jurídica del último hecho, se debe convalidar lo decidido en la causa.

7. En definitiva, propongo al Acuerdo que se deseche la queja interpuesta, con costas, y que se confirme la condena dictada contra M. E. V. (sentencias n.° 4690 de fecha 9/11/2022 y 6 de fecha 28/3/2023, dictadas por el tribunal de juicio y la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, respectivamente).

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El ministro Báez expuso los antecedentes

del caso, refirió los hechos imputados y se ocupó de los cuestionamientos articulados por la defensa de M. E. V.. También abordó la consulta constitucional que impone la competencia ampliada del Tribunal.

Me permito remitir a ese resumen para pasar, directamente, a dar razones.

II. Advierto, al igual que mi colega, que la discusión que pretende instalar la defensa constituye una repetición de la que ya desarrolló ante la alzada. Esa crítica ya fue respondida por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Es constante el criterio de la Sala en punto a que esta vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera reiteración de argumentos.

Por definición, además, en este marco de conocimiento más limitado, las cuestiones de hecho y de prueba son ajenas. La Sala no es una tercera instancia de mérito, sino una vía de excepción.

Asegurado el doble tránsito procesal, la impugnación extraordinaria debe contener una enunciación clara y precisa de sus motivos. En efecto, éste debe rebatir los fundamentos del fallo atacado, los que, a su vez, deben ceñirse a la materia propia de conocimiento de este cuerpo.

El recurso actual insiste en la versión personal del caso, pero, en rigor, no cuestiona las razones de la instancia anterior para

rechazar la impugnación ordinaria. No explica de qué modo la alzada se habría apartado de las reglas del correcto razonamiento, o por qué sus conclusiones serían un mero acto de voluntad, desprovisto de las pruebas del caso.

El repaso de la sentencia apelada permite concluir, por el contrario, que los camaristas desarrollaron un discurso de justificación meduloso y plausible. Valoraron el caudal probatorio y sopesaron la prueba de cargo y la aportada por la defensa. Luego de ese análisis concluyeron que prosperaba la tesis acusatoria.

Así las cosas, la impugnación articulada resulta improcedente, como así también la queja instalada.

III. El instituto de la consulta

A. Materialidad y autoría

Los hechos juzgados suponen como antesala la relación sentimental entre K. D. C. y M. E. C..

La mujer rememoró los inicios de ese vínculo afectivo cuando los dos integrantes de la pareja eran adolescentes. Manifestó que fruto de esa unión concibieron al niño I. E. y que convivieron en una casa ubicada en el mismo terreno en el que residían su padre R. C. y la pareja de él, A. A. J.. Explicó que la cohabitación cesó cuando V. fue detenido por la comisión de distintos delitos.

C. refirió que a partir de ese momento la relación se tornó conflictiva, con muchas

discusiones y reproches por parte de V., los que se incrementaron cuando él quiso retomar la unión, tras abandonar el período de encierro, y ella lo rechazó. Esa decisión unilateral derivó en un sinnúmero de hechos de violencia física y psicológica que la víctima refirió en detalle, los que le provocaron un verdadero martirio. La joven explicó que los episodios de hostigamiento aumentaban su intensidad y gravedad, hasta el último, donde corrió serio riesgo su vida.

El padre de K., así como la mujer de él, confirmaron los incontables padecimientos sufridos por la muchacha a manos de V., las denuncias por agresión radicadas y las prohibiciones de acercamiento dispuestas e infringidas por el acusado.

A su turno, las funcionarias policiales y judiciales relataron sus numerosas intervenciones en el conflicto de la pareja y dieron cuenta de los ataques, descalificaciones y amenazas que recibía la mujer de parte de V., los que fueron en escalada. También refirieron las permanentes desobediencias a las medidas cautelares ordenadas, en las que incurría el inculpado, así como las actuaciones por denuncias de los vecinos por los episodios de violencia armada.

Se relevó que los domicilios de las familias V. y C. se hallaban a pocos metros de distancia. Esa situación era aprovechada por el atribuido, quien de manera casi constante, hostigaba y

controlaba a su expareja, y de inmediato se largaba y lograba, así, escabullirse de la prevención.

Los jueces reconstruyeron el escalofriante contexto de violencia familiar y de género que soportó K., que la sumió en un estado de terror y angustia permanentes. Se focalizaron, por su gravedad e importancia, en el último episodio de la seguidilla de sucesos violentos, esto es, el ocurrido en horas de la tarde del 21 de marzo de 2020.

La joven expresó que salió de su vivienda con un cuchillo, en defensa de su hermano E., para impedir que el imputado y el hermano de él, M. R., lo agredieran. Que en ese contexto, M. V. le ordenó que se «metiera para adentro», pero que ella no depuso su actitud; que entonces él, a modo de provocación, efectuó un disparo cerca del pie de ella, que no la lesionó. Que –continuó- lo persiguió con el cuchillo y que su padre R. y su hermano E. salieron detrás de ella, para detenerla; que su papá logró tomarla de un brazo y arrastrarla de regreso. Recordó que en ese instante el hermano de V. le dijo «K., ándate» y al padre, le sugirió que se la llevara porque «la iba a encontrar tirada en un zanjón». Que en ese momento, en el que «llovían piedras de todos lados» -porque había tomado intervención el entorno familiar de V.-, observó que M. recibía un arma; que enseguida sintió como un piedrazo en

su cabeza y que su padre le señaló que la había alcanzado un tiro. Indicó que de inmediato la trasladaron a la Clínica del Valle, previo paso por la comisaría, para reprocharles la inacción policial.

La muchacha manifestó que luego del alta V. la llamaba permanentemente para convencerla de que él no le había dado el disparo y, expresó que tuvo que cambiar de número de celular por aquella insistencia.

A su turno, la vecina J. A. S. F. declaró que esa tarde estaba afuera de su casa y que había nenes jugando; que vio cuando V. llegó a la vivienda de K. con dos más; que escuchó la primera detonación y vio a «K.» muy enojada, que perseguía a M.; que de inmediato escuchó el otro tiro, que impactó en la cabeza de la víctima. La testigo aseguró que el agresor fue el inculpado.

El padre de la víctima y la mujer de él describieron la secuencia en términos similares. El hombre observó, mientras arrastraba a su hija, cuando le alcanzaron el arma a M. E. y escuchó la estampida un minuto después. Agregó que, de inmediato, comenzó a correrle sangre por la cara a K., que le vio un hueco y la llevó a una clínica privada para que recibiera atención.

La testigo J. recordó que «K.», agobiada por las constantes provocaciones de V. y su familia, esa tarde persiguió al inculpado y que C. salió tras ella para detenerla y evitar que hiciera

algo malo. Expresó que vio cuando su marido traía a la joven, quien ya estaba herida; que él la llevó al hospital y que ella llamó a la policía. Señaló que después los hermanos de V. les «cascotearon» la casa.

A su turno, los testimonios de los facultativos que asistieron médicamente a K. en la Clínica del Valle y en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y la experta forense, dieron cuenta de la herida de arma de fuego en zona retroauricular derecha, que exhibía la joven, la que, asimismo, consta en su historia clínica. También informaron acerca de la gravedad del diagnóstico y el compromiso potencial futuro.

En otro orden, la oficial A. B. -de guardia en la Comisaría Séptima- refirió que C. ingresó a la dependencia ensangrentada, muy nerviosa y exaltada, para exponer la lesión que le había infligido V. y reprocharles la pasividad frente a sus repetidas demandas de protección.

Luego, la agente D. A. M. de la Comisaría de la Mujer le tomó la denuncia a C., durante su internación en el nosocomio.

Por último, las declaraciones de los efectivos de prevención que procedieron a la detención de V. y el informe fotográfico del lugar del hecho, completaron el cuadro probatorio cargoso.

B. Calificación jurídica

El accionar de M. E. V. fue subsumido en las

figuras de desobediencia judicial –cuatro hechos–, amenazas coactivas –dos hechos–, amenazas simples, amenazas agravadas por ser cometidas con el uso de arma, tentativa de homicidio agravado por ser cometido contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja, todos en concurso real y en calidad de autor (artículos 239, 149 bis –párrafos primero y segundo–, 79 en relación con los artículos 80, inciso 1 y 42 y, 55 del Código Penal).

Se comprobó que V. adrede, en cuatro ocasiones, quebrantó órdenes judiciales dictadas en su contra, respecto de las cuales había sido debidamente notif.do, que le vedaban acercarse a K. y a sus familiares más cercanos.

Asimismo, está probado que el imputado, en dos oportunidades, profirió frases intimidantes contra su expareja bajo el ultimátum de que si se negaba a entregarle el hijo que tenían en común, o no retiraba la denuncia efectuada en su contra, la «iba a cagar a tiros» o se iba a desatar una guerra. También amedrentó a su exsuegro, R. D. C., con la mención de que «lo iba a cagar a tiros a él y a su familia, y que les iba a prender fuego todo».

Por último, en el marco del suceso más gravoso, V. dirigió un disparo hacia los pies de K. en tono intimidante. Minutos más tarde de ese episodio, volvió contra la mujer, a quien le tiró, por la espalda, mientras era retirada por

su padre y le produjo una lesión en la cabeza. El proyectil quedó alojado en el cráneo de la muchacha, quien salvó de milagro su vida.

La agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal no debe ser aplicada con relación al hecho «cuatro» por las razones desarrolladas desde el precedente «**R., D.**…», citado en el primer sufragio.

El vínculo de pareja, así como la relación sentimental y la convivencia mantenida, constituyeron extremos comprobados. A su vez, se acreditó que los concubinos tuvieron un hijo y que residían en el mismo predio que el padre de K. y que todos compartían la vida familiar (reuniones, celebraciones, vacaciones).

C. Pena

La medida de la sanción seleccionada será confirmada.

Los jueces de la cesura valoraron con justeza las pautas mensuradoras: computaron las circunstancias agravantes y descontaron las atenuantes. Luego, los miembros de la Alzada confirmaron la imposición de una pena de diecisiete años de prisión.

IV. En conclusión, corresponde desechar la queja intentada, con costas, y confirmar la condena recaída sobre M. E. V..

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. Inicio este voto dando por reproducidos

los extremos que han sido esmeradamente relatados en el primer voto, en relación a la pieza judicial atacada, hechos atribuidos, motivos expuestos por la defensa de M. E. V. en los escritos interpuestos y en la audiencia ante esta Sala.

Sólo dejaré sentado que los jueces del doble conforme no hicieron lugar a la impugnación ordinaria de la defensa, ratificaron la condena dictada y declararon inadmisible el recurso extraordinario presentado por la parte, por lo que hoy viene la defensa ante esta Sala en lo Penal, en queja, por el recurso denegado.

Por otro costado, en atención a la pena que se ha impuesto al condenado superior a los diez años, también es menester resolver acerca del instituto de la Consulta, dispuesto en el artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. En relación a la queja interpuesta, advierto en coincidencia con mis colegas, que se trata de los mismos cuestionamientos ya tratados y respondidos por la Alzada.

Se observa que la quejosa insiste en argumentos que hacen a la valoración probatoria del caso y su impacto en la pretendida calificación legal y la pena, deducidos oportunamente ante la instancia revisora. Así, ante la disconformidad con el fallo de la Cámara

en lo Penal de Comodoro Rivadavia, intenta un nuevo análisis y reitera agravios que fueron contestados en forma completa y correcta satisfaciendo el doble conforme exigido por la ley.

Más allá que las objeciones introducidas exceden la jurisdicción extraordinaria, el razonamiento intelectual desarrollado en el fallo atacado no ha sido derribado por recurrente. No se ha demostrado objeción a la ponderación lógica de la Alzada ni demostrado arbitrariedad en las sentencias de mérito y revisora.

Los camaristas cumplieron razonadamente con la manda del artículo 25 del C.P.P, más allá que lo resuelto no sea acorde a la petición de esa parte.

De este modo, tanto la impugnación extraordinaria como la queja presentadas, deben ser declaradas improcedentes.

A continuación, pasaré a revisar en forma integral la condena de autos, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta y la manda constitucional prevista en el artículo 179 de la Carta Magna Provincial.

III. La consulta

A. Materialidad y autoría

Los magistrados en primer orden, tuvieron en cuenta el contexto de la relación afectiva que unía a los protagonistas.

Así, la víctima, K. D. C., relató que cuando

eran adolescentes comenzaron su vínculo con el imputado. Que a los diecinueve años nació el hijo de ambos, I. E., y comenzaron a cohabitar en un terreno situado en la casa de su padre, R. C.. Que, al tiempo, debido a que el imputado fue detenido por la comisión de delitos, dejaron de convivir. Y comenzaron las discusiones, que fueron en aumento cuando quedó en libertad y quiso volver a cohabitar, pero ella no estuvo de acuerdo. Que el imputado provocó reiteradas agresiones físicas y psicológicas, hostigamientos, que fueron en ascenso, con denuncias y prohibiciones de acercamiento incumplidas, que se complicaban cada vez más porque los domicilios de ambas familias eran cercanos.

Tales circunstancias quedaron acreditadas mediante las declaraciones de familiares (M. C. y O. P.), funcionarios policiales (G. G., M. J., J. C. E., entre otros) y judiciales (defensora L. N.), psicólogas (G. L. y A. Z.), así como también algunos vecinos, todos los que dieron cuenta de haber tomado conocimiento de las insistentes y diversas situaciones de violencia protagonizadas por el imputado en relación a la madre de su hijo, K..

Además, los magistrados fueron repasando las circunstancias de violencia familiar y de género padecidas por la víctima; las amenazas sufridas y desobediencias a disposiciones judiciales

debidamente notificadas –Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia-; todo lo que llegó a su punto máximo el día 21 de marzo de 2020.

Veamos. La narración de los hechos según la víctima fue que intentó defender a su hermano porque sabía que el imputado estaba armado, salió munida de un cuchillo e intentó impedir que el imputado y su hermano -M. R.- lo lastimaran. Que el imputado la mandó adentro de su casa, pero como ella hizo caso omiso, le disparó cerca del pie, sin lesionarla.

Que a continuación lo persiguió con el cuchillo, por lo que su hermano y su padre intentaron detenerla, arrastrándola hasta la vivienda. En ese momento el hermano del imputado le dijo que se fuera, y a su padre le expresó que si no se la llevaba "la iba a encontrar tirada en un zanjón"; recordó que como intervenían familiares también de la familia del imputado, "llovían" piedras de todos lados. Y, fue en aquel instante cuando vio que le entregaron un arma de fuego, e inmediatamente después le pareció sentir como un piedrazo en la cabeza. Que su padre le dijo que había recibido un disparo, a continuación fue trasladada a la Comisaría y luego a la Clínica del Valle. Agregó que después de salir del nosocomio, debió cambiar el número del celular ya que el imputado la llamaba todo el tiempo tratando de explicarle que él no había disparado.

La situación descripta fue corroborada desde distintas ópticas. Así, los médicos de la Clínica del Valle, el Hospital y la médica forense, explicaron en la audiencia la gravedad del cuadro sufrido por la víctima, una herida de arma de fuego en la zona retro auricular derecha, que también surge de la historia clínica.

Por su parte la oficial de guardia de la Comisaría Séptima relató cuando la joven acudió a esa dependencia, nerviosa y ensangrentada, para recriminar que lo sucedido era debido a la inacción policial.

Tanto el padre de la joven, R. C., como su mujer, A. J., relataron lo sucedido en forma concordante con la víctima. Manifestó el progenitor que alcanzó a ver cuando le dieron el arma al imputado, escuchó el disparo un minuto después y que, a continuación, vio lesionada y ensangrentada a su hija, por lo que le procuró asistencia médica.

En forma concordante, se expresó sobre el devenir de los hechos la vecina J. A. S. F., quien vio la llegada del imputado V., escuchó un primer disparo y en ese momento vio muy enojada a la víctima, mas a continuación, oyó una segunda detonación, y advirtió que “K.” perdía sangre de una herida en la cabeza.

Los jueces además tuvieron en consideración las declaraciones de los policías que intervinieron en el lugar de los hechos y de la

empleada policial que le tomó la denuncia cuando estaba internada.

Ponderaron muy especialmente que tanto la víctima como su padre, escucharon a J. V., hermano del imputado, referir justo antes del disparo “ándate K. que te van a pegar un disparo y a tirar en una zanja”.

Así las cosas, a través de la múltiple y unívoca prueba colectada, los magistrados lograron construir con certeza la materialidad de todos los hechos investigados y la autoría responsable de M. E. V..

B. Calificación legal

Es acertada la subsunción legal escogida por los magistrados de juicio y revisores, ya que la conducta desplegada por V., resulta configurativa de los delitos de desobediencia judicial –cuatro hechos–, amenazas coactivas –dos hechos–, amenazas simples, amenazas agravadas por ser cometidas con el uso de arma, y tentativa de homicidio agravado por ser cometido contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, todos en concurso real (Código Penal, artículos 239, 149 bis –párrafos primero y segundo–, 79 en relación con el 80 –incisos 1 y 11– y el 42, y 55). También fue declarado reincidente por primera vez (CP, artículo 50).

Fue acreditado que el imputado a pesar de haber estado debidamente notif.do, incumplió

cuatro órdenes judiciales de prohibición de acercamiento en relación a la víctima y familiares.

Por otro costado, también se comprobó que V. le dijo a K. que la iba a "cagar a tiros" o se iba a desatar una guerra, si no le entregaba a su hijo o no retiraba la denuncia radicada; es más, incluso a R. C., padre de la joven, le manifestó "que lo iba a cagar a tiros a él y a su familia, y que les iba a prender fuego todo".

Además, fue probado certeramente que el día 21 de marzo del 2020 efectuó dos disparos con arma de fuego contra su ex pareja, el primero contra sus pies a modo de amedrentamiento, y el segundo, por la espalda, provocándole una herida sangrante en la cabeza.

En relación a las agravantes aplicadas, en primer lugar, también hallo acertada la aplicación del artículo 80 inciso 1ero del Código Penal relativa al vínculo de pareja, ya que fue probada la previa convivencia de víctima y victimario, un vínculo estable y público, e incluso también el nacimiento de un hijo en común.

En relación a la segunda agravante, prevista en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal, esto es, que el hecho ha sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en este aspecto debo discrepar con mis colegas preopinantes. Concuerdo con los miembros

de la Alzada que en el juicio se verificaron de parte del imputado tanto violencia física y psicológica, como insistente hostigación, celos constantes, cosificación y control de la mujer como consecuencia de que se negaba a aceptar el fin del vínculo sentimental.

Fundo mi postura de acuerdo al criterio establecido entre otros, en autos «A. M. A. s/ homicidio agravado s/ consulta» (expediente n.° 100.854 – año 2023 - carpeta n° 13.428 OJ Comodoro Rivadavia).

En definitiva, la subsunción legal establecida por el tribunal de mérito y luego confirmada, debe ser ratificada en todos sus términos en la instancia que nos ocupa.

C. Pena

Por último y en relación a la sanción impuesta en diecisiete años de prisión, habré de confirmar también este aspecto de la sentencia.

Es que, para su determinación, fueron ponderadas como agravantes la gravedad y pluralidad de hechos, la extensión del daño y el mayor poder ofensivo en la utilización del arma de fuego para el último evento. Como atenuantes apreciaron la juventud de V., y su vulnerablidad. En definitiva, se tuvieron en cuenta en forma acertada las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Además, la medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el

marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo.

Por último, encuentro adecuado que en forma conjunta haya sido declarado reincidente por primera vez (artículo 50 del Código Penal), teniendo en cuenta el antecedente computado.

IV. En mérito de lo expuesto, corresponde desechar la queja de la defensa, con costas, y confirmar la sentencia de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Desechar la queja interpuesta por la defensa, con costas;

2°) Confirmar la condena dictada contra M. E. V. (sentencias n.° 4690 de fecha 9/11/2022 y 6 de fecha 28/3/2023, dictadas por el tribunal de juicio y la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, cfr. hojas 383 a 430 y 5x. a 535, respectivamente); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Daniel Estaban BÁEZ, Alejandro Javier PANIZZI Y Ricardo Alberto Napolitani-Ante mí Dr. José A. Ferreyra-Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 02/2024.-